



Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE(S):	ROSA ELENA MORENO GARZÓN en representación de la señora MADELENE RIVERA MORENO.
DEMANDADO(S):	JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA MÉNDEZ, JUAN JUSEF RAPAG MARTÍNEZ, AFROGAN S.A.S., y la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO PLAYA LINDA.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00519-00

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal iniciado por la señora Rosa Elena Moreno Garzón en contra de los señores Juan Miguel De Vengoechea Méndez, Juan Jusef Rapag Martínez, AFROGAN S.A.S. y la Administración del Edificio Playa linda, previos los siguientes:

ANTECEDENTES.

Manifestó el extremo activo de la litis que, el 28 de diciembre de 2012 la señora Madelene Rivera Moreno compró el apartamento 802 ubicado en el Edificio Playa linda -calle 23 #1 - 15 Playa Salguero-. La constructora entregó el inmueble con los servicios públicos instalados, probados y con sus números de contrato. Aduce la demandante que pese a que el predio estaba desocupado empezaron a llegar recibos de cobro del servicio de energía por valores “exagerados”, pues aquel sólo era usado para vacacionar.

Con ocasión de lo anterior, se realizaron múltiples requerimientos a Electricaribe, quien realizó una visita al inmueble el 22 de junio de 2016. Allí se verificó y certificó mediante acta de inspección eléctrica No. I-15 1500973 que los cables correspondientes al apartamento estaban intercambiados con los de distribución de la energía del apto 801. Cuando tuvo conocimiento de esa situación se acercó a la administración del edificio, quien le informó su desconocimiento frente a lo anterior.

Bajo su consideración, la administración del edificio si sabía lo sucedido, pues los medidores de los aptos están en áreas comunes y permitió el acceso a los centros de medición para que fuesen alterados.

En consecuencia, de lo anterior solicitó condenar a los demandados a pagar de forma solidaria \$6.000.000 por concepto de los valores cancelados a Electricaribe por los kw facturados de más, la suma de \$10.000.000 por los perjuicios materiales causados y condenar en costas. (Fls. 2 - 6 Cuaderno 01 – PDF 000)



TRÁMITE

Luego de presentado del libelo genitor este despacho judicial a través de auto del 21 de febrero de 2018 admitió la demanda declarativa y se ordenó notificar de la misma a los demandados. (Fl. 57 Cuaderno 02).

En cumplimiento de lo anterior, EDIFICIO PLAYA LINDA se pronunció y en la contestación de la demanda NO presentó excepciones de mérito. En ese orden, únicamente precisó que los equipos de medición fueron instalados por ELECTRICARIBE S.A. ESP por solicitud de la constructora Infante vives S.A. y la administración del edificio no tuvo injerencia en ello. Por lo anterior, solicitó negar el petitum de la demanda. (Fls. 68 – 69 PDF 000)

El señor FUAD JUSEF RAPAG MARTÍNEZ -mediante apoderada judicial- instauró las siguientes excepciones de mérito; i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación y iii) cobro de lo no debido. Sumado a ello manifestó que es cierto sobre la anomalía de los medidores. Adicionalmente precisó que la administración del edificio es la única que tiene las llaves para acceder al lugar donde reposan los contadores y que en el 2016 se presentó una inconsistencia similar entre los medidores, la cual fue solucionada por la electrificadora. Por último, sostuvo la carencia de medios suasorios que permitiesen sustentar el monto de las pretensiones, pues no hay recibos de pago que acrediten los gastos incurridos. En consecuencia, solicitó negar el petitum del libelo genitor y en consecuencia condenarlos en costas. (Fls. 94 – 97 PDF 000)

AFROGAN S.A.S. manifestó que no es cierto lo precisado por la demandante, pues si bien ella sólo venía a la ciudad a vacacionar, lo cierto es que durante el año el apartamento permanecía arrendado. También aceptó que los medidores estaban invertidos, no obstante, cuando se percataron de la anomalía Electricaribe realizó los ajustes respectivos de los medidores y de los saldos en favor de cada afectado. A su juicio, adquirió el apartamento el 27 de marzo de 2013 y en el 2016 se subsanó el yerro presentado en los contadores.

Con ocasión de ello, se cambió el número de medidor más no de cableado y la electrificadora realizó el cálculo de energía que cada inmueble debía cancelar, inclusive quedó un saldo en favor de la promotora. Así las cosas, la empresa de servicio público determinó que la sociedad debía cancelar 3 facturas adicionales, cada una por la suma de \$2.000.000 las cuales fueron pagadas oportunamente. Por lo anterior, solicitaron negar las pretensiones formuladas. (Fls. 99 – 101 PDF 000)

JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA reiteró los hechos plasmados en el libelo genitor y precisó que al momento de los hechos quien fungió como propietario del apartamento era el señor Fuad Jusef Rapag, quien pagó las facturas de la demandante. Cuando adquirió el predio el inconveniente de



los medidores estaba subsanado, pues la electrificadora realizó los ajustes a lugar. En consecuencia solicitó negar las pretensiones de la demanda y oficiar a Electricaribe con la finalidad de obtener información clara de lo acontecido. (Fls. 103 – 104 PDF 000 – Fls. 110 - 112)

Luego de correrse traslado de la contestación del edificio, el extremo activo se pronunció e indicó que al momento de la entrega del apto estaba como administradora la sra Tatiana abello. Sumado a ello, puso de presente y anexó las copias de los registros de lectura de los consumos desde el 2012 hasta mayo de 2016 y si bien la instalación de los medidores está en cabeza de la electrificadora, lo cierto es que a la administración es responsable de la manipulación o el uso indebido de los mismos, pues aquella es quien tiene bajo su custodia las llaves para ingresar al espacio desde el cual se usan los equipos. (Fls. 151 – 152 PDF 000)

Frente a lo manifestado por el señor Juan Miguel de Vengoechea, precisó que si bien al momento de los hechos no era propietario del predio, lo cierto es que a la fecha si lo es por lo cual le corresponde asumir las obligaciones ya obtenidas. (Fls. 153 – 154 PDF 000)

En lo referente a la contestación del señor Rapag Martínez, manifestó que si bien el apartamento ha estado alquilado en ciertas ocasiones lo cierto es que también ha estado desocupado en periodos largos -prueba de ello es la lectura de los contadores-. Además, informó a los señores Fuad Rapag sobre la situación presentada quienes le manifestaron que asumirían el valor adeudado. Por último, esbozó que la electrificadora no devolvió ningún valor, pues manifestó la improcedencia de las reclamaciones de las facturas que tuviesen más de 5 meses de ser emitidas.

Mediante auto proferido el 29 de octubre de 2018 se tuvo por contestada la demanda y se fijó el 13 de diciembre de 2018 como fecha para la audiencia inicial. Adicionalmente, se ofició a ELECTRICARIBE S.A. para que rinda un informe sobre su proceder en la situación acontecida con los medidores correspondientes a los aptos 801 y 802. Luego, la diligencia fue reprogramada para el día 2 de agosto de 2019. Posteriormente, el señor Vengoechea solicitó el aplazamiento de la diligencia por encontrarse fuera del país, en atención a ello se fijó el 31 de octubre de 2019 para la audiencia. Ante la existencia de unos procedimientos médicos de la demandante se programó el 5 de marzo de 2020 a las 3pm para la realización de la diligencia. (Fls. 336 - 341 PDF 000 y Fls. 9 - 16 PDF 001)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que el enriquecimiento sin justa causa es una figura plasmada en el ordenamiento jurídico, la cual tiene por finalidad establecer la configuración de la misma cuando el patrimonio de una



persona se incrementa a expensas del detrimento del patrimonio de otra, sin que en dicha actuación exista una causa jurídica que lo justifique.

Así las cosas, el artículo 8 de la ley 153 de 1887 establece que *“Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”* Razón por la cual, para desatar la litis de marras se procederá a la aplicación de las normas contenidas en la Constitución Política de Colombia, el Código de Comercio y la jurisprudencia.

El enriquecimiento sin justa causa tiene su presupuesto en lo establecido en el numeral 1° del artículo 95 de la Carta Magna, el cual dispone el deber de los ciudadanos en respetar los derechos ajenos y la prohibición de no abusar de los propios. Al respecto en la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012) con ponencia del Magistrado Jesús Vall de Ruten Ruiz, se precisó sobre los cinco elementos constitutivos de enriquecimiento sin justa causa, frente a ello sostuvo:

“En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio — lucrum emergens- o la ausencia de su disminución —damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia —o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; o lo que es igual, “fija acción de in rem verso no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre si, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésa, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega 'sin causa', lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió” (Sent. Cas. Civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).

(...)



"Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber

"1° Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

"2° Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

"Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

"Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

"El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

"3° Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

"En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

"4° Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

"Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de



las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia

"5° La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley "El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizado. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado" (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474)." Exp. 1999-00280-01, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Así las cosas, al descender al caso de marras se observa que la demandante -actuando en representación de la Sra. Madelene- puso de presente el conflicto suscitado con ocasión al cruce de cableados en los medidores de los apartamentos 802 -de donde es propietaria- y 801. En ese orden, precisó que por mucho tiempo estuvo pagando el recibo de energía eléctrica de su vecino -inmueble bajo la titularidad de AFROGAN S.A.S-, sin que dicha suma le correspondiese a ella. Luego de realizar los reclamos pertinentes a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., constató la existencia de

En ese orden de ideas, el extremo activo pretende por esta vía ordinaria el pago de \$16.000.000 millones de pesos discriminados de la siguiente forma; i) \$6.000.000 con ocasión de las facturas de energía pagadas de más y ii) \$10.000.000 por los gastos incurridos en sus viáticos y transporte en los que incurrió desde Bogotá D.C. a solucionar el conflicto.

Puestas así las premisas, al revisar los suasorios aportados al plenario se evidencia que en efecto se presentó una inconsistencia con los medidores de los apartamentos 801 y 802 del Edificio Playa Linda. Lo anterior, por cuanto de la visita técnica realizada por la electrificadora el 22 de junio de 2016, se dejó constancia en un acta No. 1500972 (visible a folio 158 del PDF 000). Al interior de la misma, en el acápite de observaciones generales, se detectó una *"inversión de medidores con el NIC 7623565 que tiene el medidor 01370394 que es el apto 801"*.

Aunado a ello, luego de descorrer traslado de las excepciones formuladas con las contestaciones de la demanda, el extremo activo aporta varios recibos de pago del servicio de energía eléctrica de los predios identificados con NIC 7623565 y 01370, tal como se evidencia en la siguiente relación:

RECIBOS PAGADOS POR LA DEMANDANTE	
FECHA EMISIÓN FACTURA	SUMA MES
15/06/2016 (Fl. 159 PDF 000)	\$420.890
17/05/2016 (Fl. 160 PDF 000)	\$472.520
15/04/2016 (Fl. 161 PDF 000)	\$425.030



16/03/2016 (Fl. 162 PDF 000)	\$340.200
15/02/2016 (Fl. 163 PDF 000)	\$387.360
18/01/2016 (Fl. 184 PDF 000)	\$494.230
17/12/2015 (Fl. 185 PDF 000)	\$367.970
17/11/2015 (Fl. 184 PDF 000)	\$294.720
16/10/2015 (Fl. 187 PDF 000)	\$369.400
15/09/2015 (Fl. 188 PDF 000)	\$382.010
15/08/2015 (Fl. 184 PDF 000)	\$406.900
16/07/2015 (Fl. 261 PDF 000)	\$464.450
18/03/2015 (Fl. 262 PDF 000)	\$319.730
TOTAL	\$3.940.340
RECIBOS PAGADOS POR LOS DEMANDADOS (Fls. 271 -	
FECHA EMISIÓN FACTURA	SUMA MES
17/05/2016 (Fl. 272 PDF 000)	\$97.460
15/04/2016 (Fl. 273 PDF 000)	\$138.170
16/03/2016 (Fl. 274 PDF 000)	\$176.240
15/02/2016 (Fl. 275 PDF 000)	\$96.900
18/01/2016 (Fl. 276 PDF 000)	\$262.100
17/12/2015 (Fl. 277 PDF 000)	\$201.580
17/11/2015 (Fl. 278 PDF 000)	\$159.500
16/10/2015 (Fl. 279 PDF 000)	\$129.420
15/09/2015 (Fl. 280 PDF 000)	\$237.300
15/08/2015 (Fl. 281 PDF 000)	\$180.690
TOTAL	\$1.679.360

En ese sentido, se observa que la señora Moreno Garzón pagó -según lo demostrado- un total de \$3.940.340 correspondientes a las facturas de los meses antes señalados y que realmente provenían del consumo del apartamento 801 -según acta emanada por la electrificadora-. Luego de hacer el cruce de cuentas con los valores cancelados por AFROGAN S.A.S. \$1.679.360 -quien fungía en ese momento como propietario del predio- es evidente que la demandante sufragó \$2.260.980 como monto adicional a lo que realmente le correspondía, toda vez que no se aportaron la totalidad de los recibos pagados por la parte demandada, equivalentes a los cancelados por la demandante, para efectos de poder establecer el mayor de los montos pagados, tal como se aprecia en los cuadros anteriores, en los que, para una mejor comprensión, se resaltan en color azul los recibos que tienen equivalencia en ambos extremos procesales.

Pues bien, se realizará la indexación del valor probado para efectos de la condena, de la siguiente forma:

VP = Valor Probado

IEJ16 = Índice de Empalme de Junio de 2016.



IEF23 = Índice de Empalme de Febrero de 2023.¹

VI = Valor Indexado

VP (IEJ16/ IEF23) = Valor indexado.

2.260.980 (130.49/92.54) = \$ 3.188.191

La suma anteriormente mencionada deberá ser pagada por la sociedad AFROGAN S.A.S., pues es aquella quien fungía como encargada del predio al momento de los hechos, tal como consta en las facturas aportadas por el extremo activo, pues a su nombre se facturaron los valores anteriormente reseñados. En ese orden de ideas, se excluirá de responsabilidad a los señores JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA MÉNDEZ, JUAN JUSEF RAPAG MARTÍNEZ y a la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO PLAYA LINDA, comoquiera que no se logró demostrar al interior del plenario que aquellos tuviesen participación en los hechos mencionados en el libelo genitor.

Es menester precisar que, en los cálculos realizados anteriormente, no se incluyeron las facturas pagadas por la promotora de los siguientes periodos; i) 15 de junio de 2016, ii) 16 de julio de 2015 y iii) 18 de marzo de 2015. Lo anterior, por cuanto la demandante no aportó los recibos correspondientes a los mismos meses de la sociedad encausada. Razón por la cual, ante la falta de certeza sobre los valores pagados, este despacho no pudo hacer el respectivo empalme, como ya se anotó en líneas precedentes.

Decantado lo anterior, en lo que refiere a la segunda pretensión formulada por la demandante frente al pago de \$10.000.000 millones de pesos por concepto de tiquetes aéreos, alimentación y hospedaje en los que incurrió para desplazarse de Bogotá D.C. a Santa Marta D.T.C.H. y poder realizar las gestiones administrativas necesarias con la electrificadora debido al cobro excesivo en su factura de energía eléctrica, de entrada se advierte la falta de vocación de prosperidad de la misma. Lo anterior tiene su fundamento en lo preceptuado en el artículo 167 del CGP, pues *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* Aunado a ello, por tratarse de daños patrimoniales, por vía jurisprudencial se han dividido los mismos en daño emergente y lucro cesante, los cuales deben probarse. Así las cosas, en la sentencia SP 5279 de 2017 del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“Por otro lado, como lo prescribe el inciso tercero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los daños materiales, cuyo reconocimiento frente a algunos factores concernientes a sus componentes tradicionales del daño emergente y el lucro cesante debate el representante de la víctima a través

¹ Se trabaja con el índice de Empalme de febrero, comoquiera que aún no se tiene certeza sobre el de marzo, pues aquel sale publicado a inicio de abril.



del recurso de apelación objeto de estudio, “deben probarse en el proceso”.

Además, como se señaló en la citada sentencia SP, abr. 13 de 2016, rad. 47076, “si bien el delito constituye per se la obligación del condenado a reparar los daños que han sido causados con ocasión de su conducta en tanto fuente de obligación civil, no basta con alegar el daño y cuantificar los perjuicios sino que se debe acreditar y sustentar la valoración económica que la víctima ha adjudicado a aquellos, esto es, demostrar la real existencia de la afectación y la proporcionalidad que debe existir en la reparación económica”.

La carga de demostrar los perjuicios recae, desde luego, en quien ha sufrido el daño con el delito y aboga por su reconocimiento, como se indica en la jurisprudencia que precede y en el inciso primero del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

Así también lo tiene sentado la Sala de Casación Civil, entre otras, en la siguiente determinación, donde precisó que:

“Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repetiendo un principio fundamental de derecho, que **el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración’ (LVIII, pág. 113)” (CSJ. SC, feb. 25 de 2002, rad. n.º 6623).**

(...)

“[L]os perjuicios son de dos clases: patrimoniales los unos y extrapatrimoniales los otros. Los primeros se clasifican en daño emergente y lucro cesante, y los segundos vienen a ser los morales; entendiéndose por daño emergente aquel que representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio llegado al proceso, para cuyo fin debe tenerse en cuenta las expensas hechas por causa o con ocasión del evento lesivo, vale decir, el transporte, la asistencia médica y hospitalaria, el valor de los daños sufridos por objetos pertenecientes a la víctima, etc. El lucro cesante viene a ser la utilidad, la ganancia que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría perfilado de no haberse presentado el hecho ilícito que causó el daño” (CSJ. SP, feb. 4 de 2009, rad. 28085)” Sentencia SP 5279 de 2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

De lo anteriormente expuesto se concluye que es carga del extremo activo - cuando este solicite indemnización por daños patrimoniales- aportar los



elementos probatorios conducentes y pertinentes encaminados a acreditar los perjuicios sufridos. Lo anterior, tiene su fundamento en que es la parte demandante quien tiene mayor cercanía a los daños generados, pues es aquella quien tuvo que soportarlos.

En el caso de marras, luego de revisar el acervo probatorio aportado al interior del legajo, nada se vislumbra frente a documentales aportadas por el extremo activo encaminadas a acreditar los gastos reclamados. En ese orden de ideas, no se aportaron las facturas de los tiquetes, alimentación y hospedaje en los que presuntamente incurrió a demandante, por ello, este despacho no tiene elementos de juicio para determinar si la promotora efectivamente asumió viáticos, pues únicamente en el expediente consta de la manifestación en la pretensión, sin aportar más información al respecto.

Ahora bien, este despacho no puede soslayar lo plasmado en el inciso 4° del artículo 206 del Código General del Proceso, en el cual se establece lo reglamentado frente al juramento estimatorio. Al respecto, el legislador sostuvo:

“Artículo 206. Juramento estimatorio: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

Puestas así las premisas, al revisar el acápite de pretensiones de la demanda se evidencia que el extremo activo estimó como valor de indemnización la suma de \$16.000.000 (visible a folio 59 del PDF 000), de los cuales en el caso de marras únicamente se demostraron \$2.260.980. En ese orden de ideas, al dar aplicación a la disposición normativa antes reseñada, se evidencia que el extremo activo incurrió en una estimación excesiva a los valores que resultaron probados, pues en efecto, la superó en más del 50% tal como se evidencia a continuación:

Valor probado: $\$2.260.980 * 150\% = \$3.391.470$

Valor estimado: \$16.000.000



Diferencia entre VP y VE:

VP\$3.391.470 - VE\$16.000.000 = \$12.608.530

Deducción del 10%

\$12.608.530 - 10% = \$1.260.853

En ese orden, este despacho ordenará al extremo activo el pago de \$1.260.853 por concepto de sanción por juramento excesivo. Dicha suma deberá ser consignada con destino al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

Corolario de lo expuesto, se procederá a acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se condenará a AFROGAN S.A.S. al pago de \$3.188.191 en favor del extremo activo y de conformidad con lo anteriormente señalado. Aunado a ello, se ordenará al extremo activo efectuar el pago de la sanción prevista en el inciso cuarto del artículo 206 del CGP por la suma de \$1.260.853 con destino al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte vencida en este asunto, AFROGAN S.A.S., para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a \$800.000, equivalentes al 5% de lo pedido en la demanda, ello de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente al porcentaje asignado para procesos tramitados en única instancia por ser de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE las pretensiones al interior del proceso verbal promovido por la señora ROSA ELENA MORENO GARZÓN en representación de la señora MADELENE RIVERA MORENO en contra de JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA MÉNDEZ, JUAN JUSEF RAPAG MARTÍNEZ, AFROGAN S.A.S., y la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO PLAYA LINDA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a AFROGAN S.A.S. al pago de tres millones ciento ochenta y ocho mil ciento noventa y un pesos (\$3.188.191) en favor del extremo activo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.



TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, AFROGAN S.A.S. A título de agencias en derecho se fija la suma equivalente a \$800.000, equivalentes al 5% de lo pedido en la demanda, ello de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: IMPONER a la parte demandante sanción equivalente a un millón doscientos sesenta mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$1.260.853), en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente Nro. 3-0820-000637-4 del Banco Agrario de Colombia, con código de convenio Nro. 13471, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 27 de marzo de 2023

REFERENCIA:	LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE:	GENYS LUZ ANGULO IBARRA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00415-00

Este despacho mediante auto emitido el pasado diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), se ordenó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la solicitante de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso. En el numeral segundo de dicha providencia se designó como liquidador al Dr. Juan Carlos Carrillo Orozco, el cual se encontraba en la lista de auxiliares de la justicia.

No obstante lo anterior, luego de revisado el legajo se observa que la señora Angulo Ibarra trató de establecer comunicación con él, quien le manifestó su imposibilidad de aceptar la designación en los siguientes términos:

“El siguiente oficio tiene como finalidad pedirles de manera muy respetuosa y en nombre propio me ayuden con un nuevo nombramiento de un liquidador (sic) para mí caso de insolvencia (sic) . el cual nombro al Dr. Juan Carlos Carrillo (sic). a quien en su momento localicé y me respondió que el (sic) no podía se declaraba impedido por qué el laboraba para el banco BBVA esto fue en marzo del 2021.

El abogado quedó en enviarles un correo donde manifestaría las razones (sic) por las que no acepta el cargo, desde entonces he intentado que me sea asignado otro liquidador agradezco la atención prestada y espero una pronta respuesta ya que el tiempo corre y mi situación es cada vez más precaria , debido a mi estado de insolvencia el cual inicié en el 2019.”

Así las cosas, al constatar que el anterior profesional no aceptó el encargo realizado debido a la existencia de otros compromisos laborales y con la finalidad de darle impulso al trámite se procederá a designar como liquidador al Dr. MANUEL MANJARRÉS TORO, a quien se dispondrá notificar personalmente de esta determinación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. **MANUEL MANJARRÉS TORO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.559.751, integrante de la Lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia, inscrito en la misma como Liquidador Promotor, quien puede ser ubicado en la Calle 10 Madrid #5-27, en los abonados telefónicos 4217780/3016573061, o en el correo electrónico



manueljmanjarrestoro@hotmail.com, ello en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 47 del Decreto 2677 de 2012.

SEGUNDO: SEÑALAR como honorarios provisionales del liquidador la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), correspondiente a 1 salario mínimo, de conformidad con el Numeral 3° del art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero(a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, así como también que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y, en el caso de inmuebles y automotores, lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del art. 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez